

SENTENCIA N° 1287/2016

Expte. N° 13/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de Noviembre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal) y a fin de resolver la causa caratulada: "VULCABRAS AZALEIA ARGENTINA S.A. /Recurso de Apelación – Expte. N° 13/926/2016 y Expte. N° 31.511/376/D/2011 (DGR)"

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 57-15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I) A fojas 652/653 del Expte. N° 31.511/376/D/2011 (DGR) la Sra. Dalila María Bet, en su carácter de apoderada de VULCABRAS AZALEIA ARGENTINA S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 57-15 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/08/15, mediante la cual se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma.

II) La Sra. Dalila María Bet realiza el planteo de prescripción de las facultades del fisco provincial para efectuar cualquier reclamo relacionado con los periodos fiscales correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2006. Cita para avalar su postura el art. 54 y 68 del Código Tributario provincial y el Art. 2.554 del Nuevo Código Civil y Comercial.

Pide la nulidad del Acta de Deuda N° A 1405-2011 concluyendo que dicho acto resulta "nulo", por resultar viciada por error esencial la voluntad de la

JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Expte. 13/926/2016

Página 1 de 7

Administración allí expresada al haberse tenido como existentes hechos o antecedentes falsos, o falta de causa, o por violación de la ley aplicable.

Manifiesta que le imputan haber realizado percepciones al cliente Antonio Luquin S.A., CUIT 30-52555824-6, con la alícuota del 1,25% en lugar del 2,5%. Explica que esto es incorrecto ya que el mencionado cliente es contribuyente de convenio multilateral por lo cual le corresponde la primera de las alícuotas mencionadas. Se agravia el contribuyente de haber presentado en la etapa impugnatoria copias firmadas de CM05 año 2010 con acuse de recibo del 08/07/2011, del CM01 de fecha 19/02/2004 y copia del CM02 del 13/04/2009.

Expresa que su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso fueron vulnerados.

Hace reserva de Caso Federal y ofrece pruebas documental e informativa.

III) A fojas 1/4 del Expte. N° 13/926/2016, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que previo a evaluar la procedencia de los planteos interpuestos por la firma, corresponde considerar que respecto de las obligaciones tributarias 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11/2006 que arrojan saldo a favor de la DGR, contenidas en el Acta de Deuda N° A 1405-2011, resulta de aplicación lo establecido por la Ley 8.520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley 8.720.

Que en tal sentido, respecto de las obligaciones tributarias citadas en el párrafo anterior, deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas en su contra, entre ellas el planteo de prescripción interpuesto en el punto I.

Que lo que continua en discusión administrativa únicamente es la obligación tributaria 12/2006, cuyo importe asciende a \$260,82.

Ratifica la Resolución N° D 57-15 con respecto a los agravios formulados en relación al contribuyente Antonio Luquin S.A. y agrega que el hecho de haber actuado correctamente como agente del mismo, debió ser demostrado mediante el aporte de la documentación suficiente dispuesta por la RG 86/00 en la instancia de verificación o impugnación. Que en este sentido deberán rechazarse los

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

argumentos opuestos por el presentante respecto de la aplicación de la alícuota del 1,25% por encontrarse huérfanos de la debida documentación respaldatoria y agrega que el agente pretende liberarse de su responsabilidad en materia de producción de la prueba, tratando de trasladar la misma al fisco.

Analiza el planteo de nulidad interpuesto por el recurrente exponiendo que la Resolución N° D 57-15 cumple con todos los requisitos normados por el Art. 102 del CTP, también aclara que en el mismo caso de marras se explican las circunstancias que llevaron a elaborar la determinación impositiva y agrega que dichas actuaciones administrativas son parte integrante de la motivación del acto administrativo. Cita jurisprudencia. Rechaza la prueba informativa peticionada por el contribuyente por dilatoria e inconducente. Hace reserva del caso federal y pide se dicte sentencia declarando abstracto el tratamiento del recurso.

IV. A fojas 9/10 del Expte. 13/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 57-15 del 18/02/15, resulta ajustada a derecho.

Del análisis del expediente puede observarse que La DGR en fecha 27/12/11 mediante el Acta de Deuda N° 1405-2011 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- agente de percepción obrante a fs. 490/491 se determino una diferencia de impuesto a ingresar a favor de la DGR por el periodo 01 a 12 del 2006. En consecuencia, el organismo de contralor dictó Resolución N° 57-15 el 18/08/15 y se instruyo Sumario N° M 1405-2011 por configuración de la multa prevista en el artículo 86 inciso 1 del CTP.

La firma apelo dicha Resolución atento a los argumentos mencionados en el punto II. de la presente sentencia.

Finalmente la DGR resolvió condonar de oficio mediante la aplicación de la Ley 8.520 atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la

Ley 8720 los períodos 1 a 11 del 2006 y la multa en su totalidad. Por lo cual corresponde realizar el siguiente análisis:

La condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8720 al artículo 7° de la primera de las normas citadas, se implemento el siguiente beneficio: **"... Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...."** (El destacado me pertenece)

Del análisis del expediente se observa que existe en el presente caso al 01/08/12 una Demanda de Embargo Preventivo por parte de la DGR y en contra del contribuyente Vulcabras Azaleia Argentina S.A, hecho que configura una causal de interrupción de la prescripción según el Art. 54 del CTP que establece: **"Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Penal según la materia de que se trate"**. Y el Art. 2546. Del C.C. que establece: **"Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable"**.

Sin embargo, la interposición de dicha demanda en fecha 01/08/12 solo interrumpió el curso de la prescripción del último de los periodos considerados en la mencionada Acta de Deuda, es decir, se encuentra interrumpida la prescripción del periodo 12/2006 cuyo vencimiento hubiera acaecido en 01/13 (computando la suspensión de un año generada por el Acta de Deuda de fecha 27/12/11).

De las consideraciones previas surgen las siguientes conclusiones preliminares:

- Por un lado, los períodos 01 al 11 del 2006, efectivamente gozan del beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias implementado mediante Ley 8520, por lo cual el planteo del recurso con respecto a estos periodos resulta abstracto.
- Encontrándose la obligación jurídica tributaria que le sirve de causa, condonada de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley 8720, no hay sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de la sanción tributaria impuesta.
- En consecuencia solo resta analizar el fondo de la cuestión con respecto a la obligación tributaria correspondiente al período 12/2006.

Con respecto a este último punto en cuestión, el contribuyente se agravia en su recurso que dicha diferencia se debe a las percepciones del Impuesto a los Ingresos Brutos practicadas al contribuyente. Antonio Luquin SA, CUIT N° 30-52555824-6 a quien se habría aplicado las correspondientes percepciones utilizando una alícuota del 1,25% (en vez del 2,5% dispuesto por DGR) ya que según expresa, el mismo es un contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral y no un contribuyente local. Con animo de justificar su postura adjuntó copias de los formularios: CM05 año 2010 con acuse de recibo del 08/07/2011, CM01 de fecha 19/02/2004 y CM02 del 13/04/2009 (fs. 497/501).

En conclusión, del análisis de la documentación aportada se demuestra que el contribuyente Antonio Luquin S.A. se encuentra inscripto en el régimen de Convenio Multilateral en ésta jurisdicción desde 01/12/1989 según consta en el Form. CM01 donde también se encuentran consignadas las fechas de inicio en otras jurisdicciones: Santiago del Estero (1989), Catamarca (1998), Salta (2001), Jujuy (2003), Mendoza (2004) y posteriormente en La Rioja (2009) según consta en CM02. No obstante ello en el formulario CM05 del año 2010 se encuentran consignadas todas las jurisdicciones mencionadas.

JORGE E. POSE  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPM. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
Expte. 13/926/2016

Considero que ello constituye documentación suficiente para acreditar que Antonio Luquin S.A es contribuyente del Convenio Multilateral y no contribuyente local del Impuesto a los Ingresos Brutos. Lo que en consecuencia significa que la tasa para determinar las percepciones de Ingresos Brutos es del 1,25%, tal como lo expuso el contribuyente en su recurso, y en consecuencia no existen diferencias de percepciones a ingresar por el citado sujeto pasible de percepción. Nótese que la totalidad de la determinación correspondiente al mes de diciembre de 2006, proviene solamente de las diferencias en la aplicación de la alícuota respecto del citado contribuyente.

Atento lo considerado corresponde 1) DECLARAR CONDONADAS las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 1405-2011 ETAPA IMPUGNATORIA, confeccionada en concepto del Impuesto a los Ingresos Brutos- Agente de Percepción con respecto a los periodos 1 a 11 del 2006 en virtud del beneficio dispuesto por lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley 8720; y la sanción de multa correspondiente a dichos periodos.

2) HACER LUGAR al Recurso de Apelación respecto de la obligación tributaria y la sanción de multa correspondiente al periodo 12/2006, contenida en el "Acta de Deuda N° A 1405-2011 ETAPA IMPUGNATORIA".

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

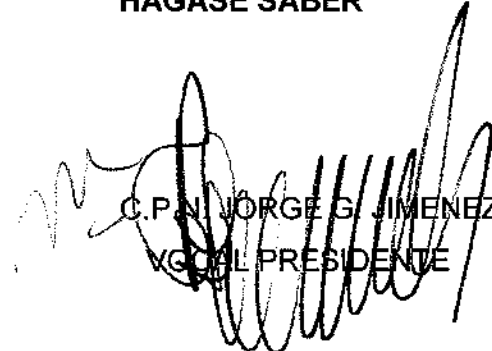
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

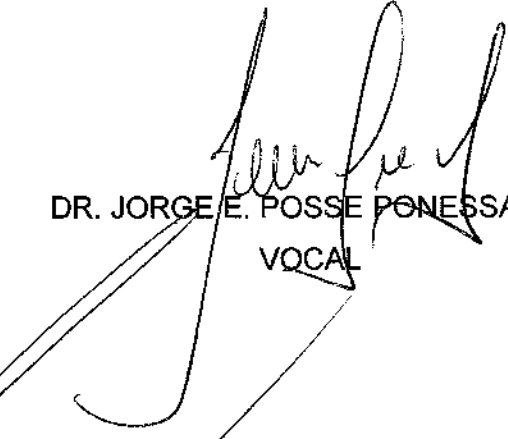
**RESUELVE:**

1. **DECLARAR CONDONADAS** las obligaciones fiscales contenidas en el "Acta de Deuda N° A 1405-2011 ETAPA IMPUGNATORIA", confeccionada en concepto del Impuesto a los Ingresos Brutos- Agente de Percepción con respecto a los periodos 1 a 11 del 2006 en virtud del beneficio dispuesto por el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1º de la Ley 8720; y la sanción de multa correspondiente a dichos periodos.
2. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación respecto de la obligación tributaria y la sanción de multa correspondiente al periodo 12/2006, contenida en el "Acta de Deuda N° A 1405-2011 ETAPA IMPUGNATORIA".
3. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

G.R.G.

**HAGASE SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA MENEGHELLO  
SECRETARIA GENERAL